



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Cusco, Capital Histórica del Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 191-2021-GR-CUSCO/PM-DE

Cusco, 10 NOV 2021

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PLAN MERISS DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO.

VISTO:

El Informe N° 1503-2021-GR-CUSCO-PM-DA/RLOG, de fecha 13 de octubre de 2021, de la Responsable de Logística, CPC. María Antonieta Avilés Sánchez, y el Informe N° 408-2021-GR-CUSCO-PM-DA-LOG.A.E.C., de fecha 13 de octubre de 2021, de la Especialista en Contrataciones, sobre NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, y con lo demás que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, el Plan MERISS es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional Cusco, con personería jurídica de derecho público, comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada, cuya actividad es formular y ejecutar programas y proyectos de la gestión integrada de riego en las cuencas de la Región Cusco, con la finalidad de contribuir al desarrollo agropecuario sostenible y competitivo, incidiendo directamente en mejorar la producción y productividad agropecuaria de la región y la calidad de vida de la población rural;

Que, en fecha 15 de setiembre de 2021, se convocó el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, para la contratación de Combustible DIESEL B5 Y GASOHOL DE 90 para el Proyecto "Mejoramiento y ampliación del Servicio de agua para Riego en los sectores del Río Versalles, entre Santa Elena, Retiro del Carmen, Tirujuay, Arenal e Ipal, distritos de Occobamba y Yanatile, provincias de la Convención y Calca, región Cusco"; estableciéndose en el contenido de las Bases, las Especificaciones técnicas referidas al lugar de entrega del bien: "VIII. LUGAR DE ENRTEGA: Surtidos en estaciones de Abastecimiento de Combustible (Grifos), los mismos que deben ubicarse en un radio de 30 km al Centro Poblado de Versalles (ámbito del proyecto)". (Lo resaltado es agregado);

Que, el postor Empresa INVERSIONES INTEROCEANICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INVERSIONES INTEROCEANICA S.A.C. para fines de acreditar lo requerido en las Bases del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, en su propuesta presenta el Anexo - Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, donde señala: "DECLARO BAJO JURAMENTO que, EL BIEN SERA ENTREGADO EN LA ESTACION DE SERVICIO UBICADA EN SECTOR CALZADA S/N DISTRITO DE ECHARATI, PROVINCIA DE LA CONVENCION Y DEPARTAMENTO DE CUSCO; LA CUAL SE ENCUENTRA A 29,96 KM DE DISTANCIA AL CENTRO POBLADO DE VERSALLES, ACREDITAMOS CON EL SIGUIENTE PLANO DE UBICACIÓN: (...)". (Lo resaltado es agregado);

Que, en fecha 24 de setiembre de 2021, el Comité de Selección otorga la buena pro del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, al postor INVERSIONES INTEROCEANICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -INVERSIONES INTEROCEANICA S.A.C.;

Que, en fecha 01 de octubre de 2021, la representante del Grifo San Cristobal, Laura Choquehuanca Nuñez, solicita la Declaratoria de Desierto o Nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, para la contratación de combustible, poniendo en conocimiento de la Entidad, que la dirección del postor INVERSIONES

100

100



INTEROCEANICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -INVERSIONES INTEROCEANICA S.A.C. se encuentra fuera del radio de 30 km indicados en las especificaciones técnicas;

Que, mediante Carta N° 91-2021-SJ-KSHC, de fecha 07 de octubre de 2021, la Empresa INVERSIONES INTEROCEANICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -INVERSIONES INTEROCEANICA S.A.C. ratifica la ubicación de la estación del servicio y precisa que cumplen con la distancia requerida;

Que, mediante Informe N° 239-2021-GR-CUSCO-PM-DE/DSR/RO-VERSALLES, de fecha 12 de octubre de 2021, el Residente del Proyecto "Mejoramiento y ampliación del Servicio de agua para Riego en los sectores del Río Versalles, entre Santa Elena, Retiro del Carmen, Tirujuay, Arenal e Ipa, distritos de Occobamba y Yanatile, provincias de la Convención y Calca, región Cusco", señala: "Considerando que, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas, el grifo del postor ganador de la buena pro no cumple con la distancia estipulada en un radio de 30 kilómetros del centro poblado de Versalles, lugar donde se encuentra las instalaciones de las oficinas de proyecto Irrigación Versalles. Asimismo, se verifica las coordenadas del grifo INVERSIONES INTEROCEANICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -INVERSIONES INTEROCEANICA S.A.C. y las coordenadas de la oficina del Proyecto Irrigación Versalles, ubicada en el centro poblado Versalles, así mismo el centro poblado Versalles está dentro del ámbito del proyecto, los mismos que se muestran en las siguientes imágenes: (...) De la Imagen N° 03, se puede demostrar que la distancia real desde el grifo INVERSIONES INTEROCEANICA S.A.C. y el centro poblado de Versalles es de 32.38 kilómetros y a distancia del grifo al ámbito del proyecto es de 30.085 kilómetros el mismo que este fuera del rango de la distancia solicitada en las especificaciones técnicas que es de 30 km (...)"

Que, mediante Informe N° 408-2021-GR-CUSCO-PM-DA-LOG.A.E.C., de fecha 13 de octubre de 2021, la Abog. Especialista en Contrataciones, Martha María Pérez Clemente, informa a la Responsable de Logística, C.P.C. María Antonieta Avilés Sánchez, su Opinión Técnica, donde recomienda que es preciso DECLARAR LA NULIDAD de oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y por la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, y retrotraerlo hasta la etapa de Apertura de Ofertas;

Que, mediante Informe N° 1503-2021-GR-CUSCO-PM-DA/RLOG, de fecha 13 de octubre de 2021, de la Responsable de Logística, CPC. María Antonieta Avilés Sánchez, sobre Informe técnico de Nulidad del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, recomienda declarar la NULIDAD de oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, para la contratación de combustible, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y por la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el Procedimiento de Selección, y retrotraerlo hasta la etapa de Apertura de Ofertas y periodo de lances. Así como recomienda la comunicación al OSCE, de conformidad al numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 44°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio, y establece:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de



selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)" (Lo resaltado es agregado);

Que, respecto de la referida nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el Procedimiento de Selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del Procedimiento de Selección;

Que, además, el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que la resolución que se expida declarando la nulidad debe expresar la etapa a la que se retrotrae el Procedimiento de Selección;

Que conforme se desprende del numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la potestad de declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección recae en el titular de la entidad, siendo dicha atribución indelegable;

Que, cabe mencionar que, en atención al *Principio de Transparencia*, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *Principio de Integridad*, la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna; así como el *Principio de Competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, también es oportuno señalar que las *Bases Integradas* constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, según lo establecido en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre consentimiento del otorgamiento de la buena pro, establece: "64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. **En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente,**



la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente". (Lo resaltado es agregado);

Que, el numeral 1.7 del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, el numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece:

"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...);

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Instituto Peruano de Contrataciones del Estado / JULIO 2020 200 Instituto Peruano de Contrataciones del Estado - info@contrataciones.org.pe siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias";

Que, en el caso concreto la causal de Nulidad del Procedimiento de Selección, se encuentra referida a la falta de exactitud y falsedad de la información proporcionada en la Declaración Jurada que formó parte de su propuesta técnica de la Empresa ganadora de la buena pro **INVERSIONES INTEROCEANICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -INVERSIONES INTEROCEANICA S.A.C.**, referida a las especificaciones técnicas establecidas, donde se determinó que no cumple con la distancia estipulada en un radio de 30 kilómetros del centro poblado de Versailles, lugar donde se encuentra las instalaciones de las oficinas de proyecto Irrigación Versailles, vulnerando con ello el principio de presunción de veracidad antes mencionado y el Principio de Integridad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, no puede continuarse con la suscripción del contrato, hasta que se sanee el vicio identificado, debiendo retrotraerse el mencionado Procedimiento de Selección;

Que, corresponde a la Entidad declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, para la contratación de Combustible DIESEL B5 y GASOHOL DE 90 para el Proyecto "Mejoramiento y ampliación del Servicio de agua para Riego en los sectores del Río Versailles, entre Santa Elena, Retiro del Carmen, Tirujuay, Arenal e Ipal, distritos de Occobamba y Yanatile, provincias de la Convención y Calca, región Cusco", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y retrotraerlo hasta la etapa de apertura de ofertas y periodo de lances;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PER-PLAN MERISS INKA
ASESORIA LEGAL
Fecha: 11 NOV 2021
Hora: 08:30 N°
Folios: Firma: 

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PER-PLAN MERISS INKA
SECRETARIA TECNICA
Fecha: 11 NOV 2021
Hora: 08:20 N°
Folios: Firma: 

Folios: Firma:
Hora: N°
Fecha: 11 NOV 2021
 GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PER-PLAN MERISS INKA
SECRETARIA TECNICA

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PER-PLAN MERISS
CONTABILIDAD
Fecha: 11 NOV. 2021
Hora: 10:07 N°
Folios: Firma: 



Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo Regional N° 005-90-AR/RI, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 242-2021-GR CUSCO/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, para la contratación de Combustible DIESEL B5 y GASOHOL DE 90 para el Proyecto "Mejoramiento y ampliación del Servicio de agua para Riego en los sectores del Río Versailles, entre Santa Elena, Retiro del Carmen, Tirujuay, Arenal e Ipal, distritos de Occobamba y Yanatile, provincias de la Convención y Calca, región Cusco", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y retrotraerlo hasta la etapa de apertura de ofertas y periodo de lances, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina de Logística del Plan MERISS, registrar en la plataforma del SEACE la presente Resolución Directoral, e implementar las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia de la presente resolución a la Secretaria Técnica del Plan MERISS, para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades, en el marco de sus atribuciones y de lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia de los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de que proceda en el marco de sus atribuciones y de lo dispuesto en el numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Dirección de Administración y a las instancias correspondientes del Plan MERISS, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución Directoral a las instancias técnicas administrativas de la sede del Plan MERISS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma]
MGTR. ING. MARCO ANTONIO GARAY CAVIEDES
DIRECTOR EJECUTIVO
PLAN MERISS

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Fecha: **10 NOV 2021**

Hora: **14:47** N°

Folios: **12** Firma: *[Firma]*

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
UNIDAD DE LOGÍSTICA

Fecha: **10 NOV 2021**

N° Reg F. Reingreso

Firma: *[Firma]* Hora: **14:32**

Exp. Original con 304 folios

- LAG/mta.
- D. Administración – Original.
 - Contabilidad.
 - Logística.
 - Asesoría Legal.
 - Archivo.

*Resolución Orig.
Antecedente Copia*



HOJA DE TRÁMITE

FECHA: 03 NOV 2021

Nº: 2643

DOCUMENTO: Informe N° 596-2021-GRWSCO-PM-DE/DA

ASUNTO: Informe legal sobre nulidad del procedimiento de selección subasta inversa electrónica N° 15-2021-GRWSCO/PM-2

PARA ENTREGAR A LA OFICINA DE:	FECHA	FOLIOS	FIRMA
		298	

INDICACIONES:

- | | | |
|---------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| 1. Para su atención | 8. Preparar Respuesta | 15. Según lo Solicitado |
| 2. Acompañar antecedentes | 9. Informar | 16. Su Conocimiento |
| 3. Participar en reunión | 10. Por corresponderle | 17. Publicar |
| 4. Constancia/Certificado | 11. Opinión y Recomendación | 18. Entrevistarme |
| 5. Devolver Interesado | 12. Formular Contrato | 19. Revisión y Trámite |
| 6. Acción Necesaria | 13. Formular Adenda | 20. Archivar |
| 7. Firma | 14. Formular Resolución D. | 21. Otros |

Observaciones:

B.O.D N° 191 - 2021



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Cusco capital histórica del Perú"

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
DIRECCIÓN EJECUTIVA

Fecha: **03 NOV 2021**

Hora: **2:45** N **2643**

Folios: **298** Firma: *[Firma]*

INFORME N° 596 -2021-GR CUSCO-PM-DE/AL.

A : ING. MARCO ANTONIO GARAY CAVIEDES.
DIRECTOR EJECUTIVO DEL PLAN MERISS.

ASUNTO : INFORME LEGAL SOBRE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2.

REFERENCIA : A) INFORME N° 1503-2021-GR-CUSCO-PM-DA/RLOG.
B) INFORME N° 408-2021-GR-CUSCO-PERPM-DA-LOG-AEC.
C) SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2.

FECHA : CUSCO, 27 DE OCTUBRE DE 2021.

Mediante el presente, me dirijo a usted, en atención al documento a) de la referencia, referido al Informe sobre NULIDAD de oficio del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2., al respecto se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 15 de setiembre de 2021, se convocó el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, para la contratación de Combustible DIESEL B5 Y GASOHOL DE 90 para el Proyecto "Mejoramiento y ampliación del Servicio de agua para Riego en los sectores del Río Versalles, entre Santa Elena, Retiro del Carmen, Tirujuay, Arenal e Ipal, distritos de Occobamba y Yanatile, provincias de la Convención y Calca, región Cusco"; estableciéndose en el contenido de las Bases, las Especificaciones técnicas referidas al lugar de entrega del bien: "VIII. LUGAR DE ENRTEGA: Surtidos en estaciones de Abastecimiento de Combustible (Grifos), los mismos que deben **ubicarse en un radio de 30 km al Centro Poblado de Versalles (ámbito del proyecto)**". (Lo resaltado es agregado).
2. El postor Empresa INVERSIONES INTEROCEANICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -INVERSIONES INTEROCEANICA S.A.C. para fines de acreditar lo requerido en las Bases del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, en su propuesta presenta el Anexo – Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, donde señala: "DECLARO BAJO JURAMENTO que, EL BIEN SERA ENTREGADO EN LA ESTACION DE SERVICIO UBICADA EN SECTOR CALZADA S/N-ECHARATI-LA CONVENCION-CUSCO, LA CUAL SE ENCUENTRA A **29,96 KM DE DISTANCIA AL CENTRO POBLADO DE VERSALLES, ACREDITAMOS CON EL SIGUIENTE PLANO DE UBICACIÓN: (...)**". (Lo resaltado es agregado).
3. En fecha 24 de setiembre de 2021, el Comité de Selección otorga la buena pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, al postor INVERSIONES INTEROCEANICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -INVERSIONES INTEROCEANICA S.A.C.
4. En fecha 01 de octubre de 2021, la representante del Grifo San Cristobal, Laura Choquehuanca Nuñez, solicita la Declaratoria de Desierto o Nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, para la contratación de combustible, poniendo en conocimiento de la Entidad, que la dirección del postor INVERSIONES INTEROCEANICA SOCIEDAD





ANONIMA CERRADA -INVERSIONES INTEROCEANICA S.A.C. se encuentra fuera del radio de 30 km indicados en las especificaciones técnicas.

5. Mediante Carta N° 91-2021-SJ-KSHC, de fecha 07 de octubre de 2021, la Empresa INVERSIONES INTEROCEANICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -INVERSIONES INTEROCEANICA S.A.C. ratifica la ubicación de la estación del servicio y precisa que cumplen con la distancia requerida.
6. Con Informe N° 239-2021-GR-CUSCO-PM-DE/DSR/RO-VERSALLES, de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual, el Residente del Proyecto "Mejoramiento y ampliación del Servicio de agua para Riego en los sectores del Río Versalles, entre Santa Elena, Retiro del Carmen, Tirujuay, Arenal e Ipal, distritos de Occobamba y Yanatile, provincias de la Convención y Calca, región Cusco", señala: "**Considerando que, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas, el grifo del postor ganador de la buena pro no cumple con la distancia estipulada en un radio de 30 kilómetros del centro poblado de Versalles, lugar donde se encuentra las instalaciones de las oficinas de proyecto Irrigación Versalles. Asimismo, se verifica las coordenadas del grifo INVERSIONES INTEROCEANICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -INVERSIONES INTEROCEANICA S.A.C. y las coordenadas de la oficina del proyecto Irrigación Versalles, ubicada en el centro poblado Versalles, así mismo el centro poblado Versalles está dentro del ámbito del proyecto, los mismos que se muestran en las siguientes imágenes: (...) De la Imagen N° 03, se puede demostrar que la distancia real desde el grifo INVERSIONES INTEROCEANICA S.A.C. y el centro poblado de Versalles es de 32.38 kilómetros y a distancia del grifo al ámbito del proyecto es de 30.085 kilómetros el mismo que este fuera del rango de la distancia solicitada en las especificaciones técnicas que es de 30 km (...)**"; en tal sentido, se evidencia fehacientemente que se prescindió de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.
7. Y con Informe N° 408-2021-GR-CUSCO-PM-DA-LOG.A.E.C., de fecha 13 de octubre de 2021, la Abog. Especialista en Contrataciones, Martha María Pérez Clemente, informa a la Responsable de Logística, C.P.C. María Antonieta Avilés Sánchez, su Opinión Técnica, donde recomienda que es preciso DECLARAR LA NULIDAD de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y por la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, y retrotraerlo hasta la etapa de Apertura de Ofertas y periodo de lances.
8. Mediante Informe N° 1503-2021-GR-CUSCO-PM-DA/RLOG, de fecha 13 de octubre de 2021, de la Responsable de Logística, CPC. Maria Antonieta Avilés Sánchez, sobre Informe técnico de Nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, recomienda declarar la NULIDAD de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, para la contratación de combustible, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y por la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, y retrotraerlo hasta la etapa de Apertura de Ofertas y periodo de lances. Así como recomienda la comunicación al OSCE, de conformidad al numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.



II. ANALISIS

1. De acuerdo al artículo 44°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio, y establece:
"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos,



cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...). (Lo resaltado es agregado).

2. Respecto de la referida nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.
3. El numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que la resolución que se expida declarando la nulidad debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.
4. Que conforme se desprende del numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, siendo dicha atribución indelegable.
5. Cabe mencionar que, en atención al Principio de Transparencia, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del Principio de Integridad, la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna; así como el Principio de Competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.
6. Que, también es oportuno señalar que las Bases Integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.



Según lo establecido en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.



8. El numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre consentimiento del otorgamiento de la buena pro, establece: "64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente". (Lo resaltado es agregado).
9. El numeral 1.7 del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".
10. El numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece:
"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)
i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Instituto Peruano de Contrataciones del Estado / JULIO 2020 200 Instituto Peruano de Contrataciones del Estado - info@contrataciones.org.pe siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias".
11. En el caso concreto la causal de Nulidad del procedimiento de selección, se encuentra referido a la falta de exactitud y falsedad de la información proporcionada en la Declaración Jurada que formó parte de su propuesta técnica de la Empresa ganadora de la buena pro INVERSIONES INTEROCEANICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -INVERSIONES INTEROCEANICA S.A.C., referida a las especificaciones técnicas establecidas, donde se determinó que no cumple con la distancia estipulada en un radio de 30 kilómetros del centro poblado de Versalles, lugar donde se encuentra las instalaciones de las oficinas de proyecto Irrigación Versalles, vulnerando con ello el principio de presunción de veracidad antes mencionado y el Principio de Integridad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, no puede continuarse con la suscripción del contrato, hasta que se sanee el vicio identificado, debiendo retrotraerse el mencionado procedimiento de selección.
12. Corresponde a la Entidad declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, para la contratación de Combustible DIESEL B5 y GASOHOL DE 90 para el Proyecto "Mejoramiento y ampliación del Servicio de agua para Riego en los sectores del Río Versalles, entre Santa Elena, Retiro del Carmen, Tirujuay. Arenal e Ipal, distritos de Occobamba y Yanatile, provincias de la Convención y Calca, región Cusco", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento





o de la forma prescrita por la normativa aplicable y retrotraerlo hasta la etapa de apertura de ofertas y periodo de lances.

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, esta Oficina de Asesoría Legal, opina que:

1. Corresponde DECLARAR de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 015-2021-GR-CUSCO/PM-2, para la contratación de Combustible DIESEL B5 y GASOHOL DE 90 para el Proyecto "Mejoramiento y ampliación del Servicio de agua para Riego en los sectores del Río Versalles, entre Santa Elena, Retiro del Carmen, Tirujuay, Arenal e Ipal, distritos de Occobamba y Yanatile, provincias de la Convención y Calca, región Cusco", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y retrotraerlo hasta la etapa de apertura de ofertas y periodo de lances, para dicho efecto deberá emitirse la correspondiente Resolución Directoral.
2. Corresponde ENCARGAR a la Oficina de Logística del Plan MERISS, registrar en la plataforma del SEACE la declaratoria de nulidad e implementar las acciones administrativas pertinentes.
3. Se deberá poner en conocimiento del Secretaria Técnica del Plan MERISS y que proceda conforme a sus atribuciones.

Es cuanto informo a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
Mgt. Jesús Duff Acuña González
ASISOR LEGAL (e)
ICAC. 3588



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Fecha: 14 OCT 2021

Hora: 10:25

Nº: 2082

Folios: 293 Firma:

INFORME N° 1503 - 2021-GR CUSCO/PM-DA/RLOG.

SEÑOR : CPC. MARCO ANTONIO CHAVEZ DIAZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN PLAN MERISS

ASUNTO : **INFORME TECNICO SOBRE NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N°15-2021-GR CUSCO/PM-2.**

REFERENCIA : a) INFORME N° 0408-2021-GR CUSCO/PM-DA-LOG-AEC.
b) INFORME N° 239-2021-GR-CUSCO/PM-DE/DSR/RO-VERSALLES-RSD
c) INFORME N° 0398-2021-GR CUSCO/PM-DA-LOG-A.E.C
d) SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO O NULIDAD - EXP N° 2153
e) PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N°15-2021-GR CUSCO/PM-2

FECHA : Cusco, 13 de Octubre del 2021.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, donde la abogada especialista en contrataciones de la oficina de logística emite el documento a) de la referencia, en mérito al procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N°15-2021-GR CUSCO/PM-2, para contratación de combustible para el proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en los sectores del río Versalles, entre Santa Elena, retiro del Carmen, Tirujuay, Arenal e Ipal, distritos de Occobamba y Yanatile, provincias de la Convención y Calca, región Cusco", en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y a efectos de continuar con el trámite administrativo correspondiente, esto en salvaguarda de los intereses de la Entidad

En el cual se precisa lo siguiente:

1. Es importante precisar que la normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que cumpla con los requisitos previstos en esta, pueda ser participante, postor, **contratista** y/o subcontratista en las contrataciones del Estado. Al respecto, debe indicarse que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal en la Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia, Competencia, **integridad, la misma que establece; que, "La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna"**, así como los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política del Perú.
2. Con respecto al numeral 1.1), de los antecedentes se tiene que de acuerdo a lo requerido por el Área Usuaría, se elaboró las bases del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°15-2021-GR CUSCO/PM-2, para la contratación de combustible para el proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en los sectores del río Versalles, entre santa elena, retiro del Carmen, Tirujuay, Arenal e Ipal, distritos de Occobamba y Yanatile, provincias de la Convención y Calca, región Cusco", por el valor estimado es por el monto de S/. 239536.60, y en cuyas bases administrativas en el capítulo III, DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, establecía lo siguiente;

VIII. LUGAR DE ENTREGA

DE

DEPARTAMENTOS DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE PARA EL SISTEMA DE RIEGO DE LA SIERRA Y SELVA DEL CUSCO EN UN PUNTO DE ENTREGA PÚBLICA CENTRAL EN EL TERCER DEPARTAMENTO

3. Revisada la documentación que obra en el expediente de contratación del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°15-2021-GR CUSCO/PM-2, materia del presente, se tiene que en la Oferta del postor adjudicado que obra en el expediente, anexo N°3 "DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" del cumplimiento del ART 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, que establece el contenido mínimo de las ofertas.



4. En fecha 22 de setiembre, el participante INVERSIONES INTEROCEÁNICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INVERSIONES INTEROCEÁNICA S.A.C, declara bajo juramento.- el cumplimiento del ART 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. Sin embargo entre otros documentos presentó LA DECLARACION JURADA DE LUGAR DE ENTREGA DEL BIEN OFERTADO, en la declaro bajo juramento que el bien será entregado en la estación de servicio ubicado en el sector calzada S/N – Echarati – La Convencion –Cusco, la cual se encuentra a 29,96 KM, de distancia del Centro Poblado de Versailles y adjunta un plano de google maps, con los cuales acredito cumplir con todos los requisitos de calificación establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, y así pasar a los factores de evaluación para posteriormente ser Ganador de la Buena Pro.
5. En virtud a dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas debe incluir, de acuerdo al numeral vii) del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor “Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento”.
6. Por su parte, numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece; “Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”. Y siendo que el presente procedimiento ya se encontraba consentido, por lo que correspondió realizar la verificación posterior de los documentos presentado por el postor ganador de la buena pro.
7. En aplicación 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y considerando que el presente procedimiento se encontraba consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función procedió a realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, y de comprobar inexactitud o falsedad en la información o documentación presentada por el postor ganador del buena pro, la Entidad deberá tomar las acciones correspondientes y declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, esto de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Asimismo, la Entidad deberá comunicar al Tribunal de contrataciones para que esta inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.
8. Es preciso referir que, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42° de la Ley de Procedimientos Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, regulan el Principio de Presunción de Veracidad, en virtud del cual las Entidades toman como ciertas las declaraciones y documentos presentados, siendo que dicha presunción admite prueba en contrario.
9. De lo señalado en los párrafos precedentes, se remitió los documentos del numeral 1.5) y 1.6) de los antecedentes a efectos de realizar la indagación sobre la veracidad de los documentos presentados por el postor ganador de Buena Pro y como se advierte que mediante los 1.4) y 1.9) de los antecedentes remitidos por la Sra. LAURA CHOQUEHUANCA y el RESIDENTE DEL PROYECTO, se estaría evidenciando que claramente que INVERSIONES INTEROCEÁNICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INVERSIONES INTEROCEÁNICA S.A.C., en los documentos obligatorias presentados para admisión de su oferta respecto a los términos de referencia, habría presentado documentos con información inexacta, con los mismos que fue ganador de la Buena Pro. Toda vez que, de acuerdo a lo mencionado y acreditado por el área usuaria de la contratación, que la distancia real desde el grifo inversiones interoceánica S.A.C y el centro poblado de Versailles es de 32.38



kilómetros, y la distancia del grifo al ámbito del proyecto es de 30.085 kilómetros el mismo que este fuera del rango de la distancia solicitada en las especificaciones técnicas que es de 30 km. El cual podría generar dificultades en ejecución contractual y ocasionar un mayor gasto de combustible en transporte, tal como lo refiere el área usuaria de contratación, por lo que esta oficina recomienda declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento esto en salvaguarda del interés de la entidad.

10. Se debe señalar, que el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que:

- a) hayan sido dictados por órgano incompetente;
- b) contravengan las normas legales;
- c) contengan un imposible jurídico; o
- d) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.**

Asimismo, el numeral 44.3, del mismo artículo establece lo siguiente; "que, celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

b) **Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo**".

(...)

11. Cabe precisar que la normativa de Contrataciones del Estado **otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio** de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Además, que conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, **la referida potestad es indelegable.**

12. Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de Apertura de ofertas y periodo de lances, considerando que el presente procedimiento es una Subasta Inversa Electrónica.

CONCLUSION:

- Por lo expuesto y en aplicación a lo establecido en artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, en salvaguarda del interés de la Entidad, se **RECOMIENA; DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°15-2021-GR CUSCO/PM-2** de la "ADQUISICION DE MATERIAL AGREGADO PARA LA META 006;" CONSTRUCCIÓN IRRIGACIÓN CHECCA - CANAS". **por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y por la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección**, por lo que se deberá retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa Apertura de ofertas y periodo de lances.
- Esta oficina **RECOMIENDA** que, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de Contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas por el **POSTOR GANADOR DE LA BUENA PRO** no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, por tanto se tendría que comunicar al OSCE, esto en cumplimiento de lo establecido en el inciso i) del numeral 50.1 del Artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Se remite el presente informe y el expediente de contratación, a efectos de que mediante su Despacho se **remita a la Oficina de Asesoría Legal para su evaluación y opinión legal correspondiente**, con la finalidad de continuar con el trámite administrativo correspondiente de acuerdo a sus competencias.

Es cuanto se informa a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MAS/ARCHIVO-
Archivo
GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERIS
PLAN MERIS
C/O PC María Antonieta Torres Sánchez
RESPONSABLE DE



Trabajemos
Integridad

0291



INFORME N° 0408 -2021-GR CUSCO/PM-DA-LOG-A.E.C

A : CPC. MARIA ANTONIETA AVILES SANCHEZ
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE LOGISTICA- PLAN MERISS

ASUNTO : INFORME TECNICO SOBRE NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N°15-2021-GR CUSCO/PM--2

REFERENCIA : a) INFORME N° 239-2021-GR-CUSCO/PM-DE/DSR/RO-VERSALLES-RSD
b) INFORME N° 0396 -2021-GR CUSCO/PM-DA-LOG-A.E.C
c) SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO O NULIDAD - EXP N° 2153
d) PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N°15-2021-GR CUSCO/PM-2.

FECHA : Cusco, 13 de octubre de 2021.

Mediante la presente, me dirijo a usted, con finalidad de remitir el presente informe técnico, en mérito al procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N°15-2021-GR CUSCO/PM-2, para contratación de combustible para el proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en los sectores del rio Versalles, entre santa elena, retiro del Carmen, Tirujuaay, Arenal e Ipal, distritos de Occobamba y Yanatile, provincias de la Convención y Calca, región Cusco", en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y a efectos de continuar con el trámite administrativo correspondiente, esto en salvaguarda de los intereses de la Entidad. A continuación, se precisa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En fecha 15 de setiembre de 2021, se convocó el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°15-2021-GR CUSCO/PM-2, para la contratación de combustible para el proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en los sectores del rio Versalles, entre santa elena, retiro del Carmen, Tirujuaay, Arenal e Ipal, distritos de Occobamba y Yanatile, provincias de la Convención y Calca, región Cusco", por el valor estimado es por el monto de S/. 239536.60, y en cuyas bases administrativa en el capítulo III, DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, establecía lo siguiente;

VIII. LUGAR DE ENTREGA	DE	SURTIDOS EN ESTACIONES DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE (GRIFOS). LO MISMO QUE DEBEN DE UBICARSE EN UN RADIO DE 30 KM AL CENTRO POBLADO DE VERSALLES (ÁMBITO DEL PROYECTO).
-------------------------------	-----------	--

- 1.2. Desde el 16 al 22 de setiembre de 2021 se realizó el Registro de participantes, registro y presentación de ofertas del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°15-2021-GR CUSCO/PM-2, en la cual se presento el INVERSIONES INTEROCEANICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INVERSIONES INTEROCEANICA S.A.C., y entre sus documentos para la presentación de oferta, presento EL ANEXO N° DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, asimismo para acreditar lo requerido en las bases del mencionado procedimiento respecto al lugar de entrega del suministro de combustible presento lo siguiente;

**DECLARACIÓN JURADA
DE LUGAR DE ENTREGA DEL BIEN OFERTADO**

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 15-2021 GR CUSCO/PM-2 SEGUNDA CONVOCATORIA
Presente. -

Mediante el presente la suscrita, JACQUELINE HUAMAN SALAS, identificada con DNI N° 42316868, representante legal de INVERSIONES INTEROCEANICA S.A.C. con RUC 20450751252, domiciliado en Sector Calzada s/n - Lcharati - La Convención - Cusco, DECLARO BAJO JURAMENTO que, **EL BIEN SERÁ ENTREGADO EN LA ESTACION DE SERVICIO UBICADA EN SECTOR CALZADA S/N - ECHARATI - LA CONVENCION - CUSCO LA CUAL SE ENCUENTRA A 29,96 KM DE DISTANCIA AL CENTRO POBLADO DE VERSALLES, ACREDITAMOS CON EL SIGUIENTE PLANO DE UBICACIÓN:**

- 1.3. En fecha 24 de setiembre del presente año, el comité de selección otorga la buena pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°15-2021-GR CUSCO/PM-2., al postor INVERSIONES





- INTEROCEANICA S.A.C, el mismo que fue consentido en fecha 04 de setiembre del presente año. Expediente que fue derivado a mi persona en fecha 05 de octubre.
- 1.4. En fecha 01 de octubre del presente año, mediante documento a) de la referencia, el participante en el procedimiento de selección, presenta su solicitud de declaratoria de desierto o nulidad del procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N°15-2021-GR CUSCO/PM-2, señalando que el postor ganador de la buena pro, respecto a la dirección que consigna para la entrega de los bienes esta fuera de los 30 km., solicitados en las especificaciones técnicas. El mismo que fue derivado a mi persona en fecha 05 de octubre para su atención y acción necesaria.
 - 1.5. Mediante Carta N° 026-2021-GR CUSCO/PM-DA-LOG, en fecha 06 de octubre del presente año, en merito a lo establecido en numeral 64.6 del artículo 64º, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se realizó la verificación de información presentada por el postor ganador de la buen pro, y siendo que el postor ganador de la buena pro (INVERSIONES INTEROCEANICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INVERSIONES INTEROCEANICA S.A.C), presento su oferta y entre unos de sus documentos adjunto la declaración jurada del lugar de entrega, por lo cual la entidad de requirió que acredite este documento.
 - 1.6. En fecha 06 de octubre del presente año, mi persona mediante INFORME N° 0396 -2021-GR CUSCO/PM-DA-LOG-A.E.C, emite informe técnico respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N°15-2021-GR CUSCO/PM-2, presentado por la Sra. Laura Choquehuanca Nuñez, y remito el proyecto de carta para realizar la verificación posterior, asimismo recomiendo solicitar a la brevedad posible al área usaria de la contratación que informe sobre si el grifo de postor ganador de la buena pro, cumple con lo requerido en las especificaciones técnicas (lugar de entrega; la estación del abastecimiento del combustible debe ubicarse en un radio de 30 km al centro poblado de Versalles – ámbito del proyecto), la misma que debe estar debidamente sustentada y/o acreditada.
 - 1.7. En fecha 07 de octubre del presente año, el postor ganador de la buena pro, mediante CARTA N° 91-2021-SJ-KSHC, en merito a la Carta N° 026-2021-GR CUSCO/PM-DA-LOG, emite respuesta, en la cual lo siguiente:
*“Adjuntamos declaración jurada de la ubicación de la estación de servicio, en la cual señalamos la ubicación de la estación de servicio, además de un plano de ubicación de google maps donde cumplimos con la distancia requerida.
 Adjuntamos la ficha de registro expedida por el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería donde muestra la dirección de la estación de servicio ofertado”*
 El mismo que fue derivado a mi persona en fecha 12 de octubre.
 - 1.8. En fecha 06 de del presente año, el postor ganador de la buena pro, presenta sus documentos para el perfeccionamiento del contrato, el mismo que fue derivado a mi persona para las acciones correspondiente en fecha 12 de octubre del presente año.
 - 1.9. En fecha 12 de presente año, mediante INFORME N° 239-2021-GR-CUSCO/PM-DE/DSR/RO-VERSALLES-RSD, el residente del proyecto, en atención a lo solicitado por la Oficina de Logistica, entre otros refiere:
*“Considerando que, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas, **el grifo del postor ganador de la buena pro no cumple con la distancia estipulada en un radio de 30 kilómetros del centro poblado de Versalles, lugar donde se encuentra las instalaciones de las oficinas del proyecto irrigación Versalles.**
 Así mismo se verifica las coordenadas del grifo **INVERSIONES INTEROCEÁNICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INVERSIONES INTEROCEÁNICA S.A.C.** y las coordenadas de la oficina del proyecto irrigación Versalles, ubicada en el centro poblado de Versalles, así mismo el centro Poblado de Versalles está dentro del ámbito del proyecto, los mismo que se muestran en las siguientes imágenes:*

INVERSIONES INTEROCEÁNICA S.A.C	PROYECTO IRRIGACIÓN VERSALLES
 <p style="text-align: center;">IMAGEN N° 01</p>	 <p style="text-align: center;">IMAGEN N° 02</p>





UBICACIÓN DEL GRIFO COORDENADAS: ESTE: 757988 NORTE: 8586850	UBICACIÓN DE LA OFICINA DEL PROYECTO COORDENADAS: ESTE: 789594.447 NORTE: 8593868.186
IMAGEN N° 03 DISTANCIA REAL ENTRE EL GRIFO INVERSIONES INTEROCEÁNICA S.A.C Y EL CENTRO POBLADO DE VERSALLES EL MISMO QUE ESTA DENTRO DEL ÁMBITO DEL PROYECTO	

De la imagen N° 03 se puede demostrar que la distancia real desde el grifo inversiones interoceánica S.A.C y el centro poblado de Versalles es de 32.38 kilómetros, y la distancia del grifo al ámbito del proyecto es de 30.085 kilómetros el mismo que este fuera del rango de la distancia solicitada en las especificaciones técnicas que es de 30 km.

Así mismo se debe considerar que la distancia para el transporte del combustible es de 73.25 kilómetros aproximadamente por carretera desde el almacén del proyecto al grifo **INVERSIONES INTEROCEÁNICA S.A.C**, los mismos que vendrían a ser en tiempo de 2 horas de ida y 2 horas de retorno, ocasionando un mayor gasto de combustible en transporte."

II. ANÁLISIS

- 2.1. En primer lugar, es importante precisar que la normativa de contrataciones del Estado¹ permite que toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que cumpla con los requisitos previstos en esta, pueda ser participante, postor, **contratista** y/o subcontratista en las contrataciones del Estado. Al respecto, debe indicarse que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal en la Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia, Competencia, **integridad, la misma que establece; que, "La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está quiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna"**, así como los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política del Perú.
- 2.2. Con respecto al numeral 1.1), de los antecedentes se tiene que de acuerdo a lo requerido por el Área Usuaria, se elaboró las bases del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°15-2021-GR CUSCO/PM-2, para la contratación de combustible para el proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en los sectores del rio Versalles, entre santa elena, retiro del Carmen, Tirujuaay, Arenal e Ipal, distritos de Occobamba y Yanatile, provincias de la Convención y Calca, región Cusco", por el valor estimado es por el monto de S/. 239536.60, y en cuyas bases administrativas en el capítulo III, DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, establecía lo siguiente;

VIII. LUGAR DE ENTREGA	DE	SURTIDOS EN ESTACIONES DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE (GRIFOS), LO MISMO QUE DEBEN DE UBICARSE EN UN RADIO DE 37 km AL CENTRO POBLADO DE VERSALLES (ÁMBITO DEL PROYECTO).
------------------------	----	---

¹ La normativa de contrataciones del Estado está conformada por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; su Reglamento; y demás normas regulatorias aprobadas por el OSCE.





- 2.3. Ahora bien, de revisada la documentación que obra en el expediente de contratación del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°15-2021-GR CUSCO/PM-2, materia del presente, se tiene que en la Oferta del postor adjudicado que obra en el expediente, anexo N°3 “**DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS**” del cumplimiento del ART 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, que establece el contenido mínimo de las ofertas.
- 2.4. Es así, que, en fecha 22 de setiembre, el participante INVERSIONES INTEROCEÁNICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INVERSIONES INTEROCEÁNICA S.A.C, **declara bajo juramento**, el cumplimiento del ART 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. Sin embargo entre otros documentos presentó LA DECLARACION JURADA DE LUGAR DE ENTREGA DEL BIEN OFERTADO, en la declaro bajo juramento que el bien será entregado en la estación de servicio ubicado en el sector calzada S/N – Echarati – La Convencion –Cusco, la cual se encuentra a 29,96 KM, de distancia del Centro Poblado de Versailles y adjunta un plano de google maps, con los cuales acredito cumplir con todos los requisitos de calificación establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, y así pasar a los factores de evaluación para posteriormente ser Ganador de la Buena Pro.
- 2.5. En virtud a dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas debe incluir, de acuerdo al numeral vii) del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor “Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento”.
- 2.6. Por su parte, numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece; “*Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente*”. Y siendo que el presente procedimiento ya se encontraba consentido, por lo que correspondió realizar la verificación posterior de los documentos presentado por el postor ganador de la buena pro.
- 2.7. En este entender, en aplicación 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y considerando que el presente procedimiento se encontraba consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función procedió a realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, y de comprobar **inexactitud** o falsedad en la información o documentación presentada por el postor ganador del buena pro, la Entidad deberá tomar las acciones correspondientes y declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, esto de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Asimismo, la Entidad deberá comunicar al Tribunal de contrataciones para que esta inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.
- 2.8. Asimismo, es preciso referir que, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42° de la Ley de Procedimientos Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, regulan el Principio de Presunción de Veracidad, en virtud del cual las Entidades toman como ciertas las declaraciones y documentos presentados, siendo que dicha presunción admite prueba en contrario
- 2.9. Por lo que en aplicación de lo señalado en los párrafos precedentes, se remitió los documentos del numeral 1.5) y 1.6) de los antecedentes a efectos de realizar la indagación sobre la veracidad de los documentos presentados por el postor ganador de Buena Pro y como se advierte que mediante los 1.4) y 1.9) de los antecedentes remitidos por la Sra. LAURA CHOQUEHUANCA y el RESIDENTE DEL PROYECTO, se estaría evidenciando que claramente que INVERSIONES INTEROCEÁNICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INVERSIONES INTEROCEÁNICA S.A.C., en los documentos obligatorias presentados para admisión de su oferta respecto a los términos de referencia, habría presentado documentos con información inexacta, con los mismos que fue ganador de la Buena Pro. Toda vez que, de acuerdo a lo mencionado y acreditado por el área usuaria de la contratación, que la distancia real desde el grifo inversiones interoceánica S.A.C y el centro poblado de Versailles es de 32.38 kilómetros, y la distancia del grifo al ámbito del proyecto es de 30.085 kilómetros el mismo que este fuera del rango de la distancia solicitada en las especificaciones técnicas que es de 30 km. El cual podría generar dificultades en ejecución contractual y ocasionar un mayor





gasto de combustible en transporte, tal como lo refiere el área usuaria de contratación, por lo que esta oficina recomienda declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento esto en salvaguarda del interés de la entidad.

2.10. Sobre el particular, se debe señalar, que el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que:

- a) hayan sido dictados por órgano incompetente;
- b) contravengan las normas legales;
- c) contengan un imposible jurídico; o
- d) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.**

Asimismo, el numeral 44.3, del mismo artículo establece lo siguiente; "que, celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo".

(...)

2.11. Asimismo, cabe precisar que la normativa de Contrataciones del Estado **otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio** de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Además, que conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, **la referida potestad es indelegable.**

2.12. por lo que, es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de Apertura de ofertas y periodo de lances, considerando que el presente procedimiento es una Subasta Inversa Electrónica.

III. BASE LEGAL

- 3.1. Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-Ef. y sus modificaciones.
- 3.2. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 0344-2018 y sus modificaciones.

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1 Por los fundamentos expuestos, y en aplicación a lo establecido en artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, en salvaguarda del interés de la Entidad, se **RECOMIENA; DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°15-2021-GR CUSCO/PM-2** de la "ADQUISICION DE MATERIAL AGREGADO PARA LA META 006;" CONSTRUCCIÓN IRRIGACIÓN CHECCA - CANAS". **por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y por la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección**, por lo que se deberá retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa Apertura de ofertas y periodo de lances.
- 4.2 Finalmente esta oficina RECOMIENDA que, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de Contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas por el POSTOR GANADOR DE LA BUENA PRO no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, por tanto se tendría que comunicar al OSCE, esto en cumplimiento de lo establecido en el inciso i) del numeral 50.1 del Artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo motivos expuestos, es que remito el presente informe y el expediente de contratación, a efectos de que mediante su Despacho se **remita a la Oficina de Asesoría Legal para su evaluación y opinión legal correspondiente**, con la finalidad de continuar con el trámite administrativo correspondiente de acuerdo a sus competencias.

Es cuanto informo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MMPC
Archivo



Trabajemos
Integridad

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PER - PLAN MERISS

Abg. Martha María Pérez Clemente
ESPECIALISTA EN CONTRATACIONES

0286